

SEGUNDO.- La actora reclama en demanda de 20-06-08, el salario correspondiente al último año trabajado, en razón a la cantidad que debería haber percibido, es decir 570,60, ascendiendo a un total de 4.447,20, una vez descontados los 2.400 percibidos (6.847,20-2.400).

1.141,20 por dos gratificaciones extraordinarias, correspondiente a las partes proporcionales.

Y 570.60 por las vacaciones no percibidas ni disfrutadas.

TERCERO. - La parte demandada no ha comparecido a juicio estando debidamente citada ni ha justificado motivo alguno.

CUARTO.- La parte demandante presentó PAPELETA DE CONCILIACIÓN ante la UMAC con fecha 16/05/08, habiéndose celebrado el 2/06/08, con el resultado de sin avenencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el art. 97.2 LPL los anteriores hechos probados se desprenden de las pruebas practicadas en del acto de juicio oral, esto es, la documental aportada, interrogatorio de parte.

SEGUNDO.- La presente reclamación asciende a un total de 6.159,70 que se concreta en el salario correspondiente al último año trabajado, en razón a la cantidad que debería haber percibido, es decir 570,60, ascendiendo a un total de 4.447,20, una vez descontados los 2.400 percibidos (6.847,20-2.400). 1.141,20 por dos gratificaciones extraordinarias, correspondiente a las partes proporcionales.

Y 570.60 por las vacaciones no percibidas ni disfrutadas.

TERCERO. - El Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo (BOE de 29 de marzo) establece la obligatoriedad de abono puntual y documentado de los salarios, consistiendo estos en la totalidad de las percepciones económicas que correspondan al trabajador de conformidad con los artículos 4 n.º 2 letra f), 26 y 29, por el trabajo prestado por cuenta ajena.

Vista la documental presentada por la actora que acredita la relación laboral con la demandada, procede la estimación de la demanda por cuanto la demandada, sobre la que de conformidad con el Artículo 217 n.º 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

1/2000, recae la carga de la prueba, no ha acreditado el pago de las cantidades objeto de reclamación en demanda.

CUARTO.- Dada la incomparecencia de la empresa demandada, procede la aplicación del supuesto previsto en el Artículo n.º 91 n.º 2 de la Ley de Procedimiento Laboral, de tener por ciertos los hechos consignados en demanda.

QUINTO.- El Artículo 29 parrafo n.º 3 del Estatuto de los Trabajadores establece que el interes por mora en el pago del salario sera del 10%, es decir, la norma contempla que las deudas salariales se incrementan de forma automática en el porcentaje indicado; matizando la doctrina jurisprudencial que el citado incremento se aplicará en los supuestos del Artículo 1100 del Código Civil: deudas liquidas, vencidas y exigibles, como ocurre en el presente supuesto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por ASMAA BENSADDIK, frente a MULTISERVICIOS S.L., debo condenar y condeno a MULTISERVICIOS S.L., a abonar a ASMAA BENSADDIK la cantidad de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA CENTIMOS DE EURO (6.159,70) más el 10% en concepto de interés anual por mora.

Notifíquese la presente resolución a las partes instruyéndoles que contra la misma CABE RECURSO DE SUPPLICACION.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de NOTIFICACION EN LEGAL FORMA al legal representante de MULTISERVICIOS S. L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia. En Melilla a diecinueve de diciembre de dos mil ocho.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

El Secretario Judicial. Ernesto Rodríguez Muñoz.